

Santiago, jueves veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparecen don Fernando Allendes Becerra y don Cristian Coronel Dubreuil, ambos ingenieros civiles, actuando en representación convencional de Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. o ECM Ingeniería S.A., todos domiciliados para estos efectos en Avenida Eliodoro Yáñez N°1890, comuna de Providencia, quienes interponen acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco, en el marco de la licitación pública denominada “Concesión Municipal de Estacionamientos de Tiempo Limitado en las Vías Públicas y Otros Espacios de la Comuna de Temuco con Sistema de Control Digital”, ID N°1658-322-LQ25.

Señalan que vienen en interponer acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del Decreto Alcaldicio N°637, de fecha 1 de septiembre de 2025, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y sus Anexos para el llamado a la licitación pública materia de autos.

Informan que la licitación tiene por objeto entregar por un período de tres años en concesión la explotación del servicio de estacionamientos limitados en su tiempo y sujeto al pago de tarifa regulado de control de horario, con el objeto de mantener un sistema de estacionamiento vehicular rotatorio en determinadas calles y espacios de la ciudad de Temuco.

Explican que el diseño de la licitación exige a los oferentes un sistema de control digital, cuyo funcionamiento se efectúa en forma autónoma, sin personal del concesionario que reciba pagos ni controle el ingreso y salida de vehículos, salvo los supervisores y facilitadores contemplados en las Especificaciones Técnicas, y mediante un sistema de prepago o pago por adelantado, exclusivamente por medio de tarjetas de débito o crédito a través de una aplicación para teléfonos móviles que debe proveer el concesionario.

Agregan que el punto 1.2 letras b), c) y d) de las Especificaciones Técnicas dispone, entre otras exigencias, que el conductor debe activar mediante su teléfono móvil su estadía utilizando una aplicación para prepagar el tiempo que permanecerá estacionado; que el pago mediante la aplicación debe funcionar con un sistema de prepago en que el conductor elige el tiempo que quiere estacionar y paga el total por adelantado con tarjeta de crédito o débito; y que la aplicación debe permitir detener la estadía en cualquier momento y recibir el reembolso del tiempo no utilizado.

Reclaman que la entidad licitante incurrió en una ilegalidad al imponer un sistema de pago por adelantado o prepago a los usuarios del servicio, por cuanto ello vulneraría la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, modificada por la Ley N°20.967, que regula el cobro de servicios de estacionamiento.

Fundamentan lo anterior señalando que los artículos 15 A y 15 C de la Ley N°19.496 establecen las modalidades de cobro aplicables a los estacionamientos en la vía pública, permitiendo el cobro por minuto efectivo de uso del servicio o por tramo de tiempo vencido y prohibiendo redondear o aproximar la tarifa al alza.

Afirman que dicha normativa estableció como modalidades de cobro el tiempo efectivo y vencido de uso del servicio, prohibiendo fórmulas consistentes en el prepago o pago por adelantado, como las contempladas en los puntos 1.2 letras b), c) y d) de las Especificaciones Técnicas de la licitación pública materia de autos.

Finalmente, solicitan declarar admisible su demanda y que se resuelva lo siguiente: 1) Que, el Decreto Alcaldicio N°637, de fecha 1 de septiembre de 2025, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y sus Anexos para el llamado a la licitación pública materia de autos, constituye un acto ilegal y arbitrario; 2) Que, en consecuencia, se eliminen de las Especificaciones Técnicas de la licitación los puntos 1.2 letras b), c) y d) en cuanto imponen un sistema de pago por adelantado por el uso del servicio; 3) Que, en consecuencia, se dejen sin efecto dichos actos administrativos en esa parte, y todo otro posterior en ellos fundados; 4) En subsidio de lo anterior, se dispongan por este H. Tribunal, a fin de reestablecer el imperio del derecho, todas las medidas e instrucciones que se estimen en derecho pertinentes al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Temuco a fin de subsanar las ilegalidades y arbitrariedades de los actos reclamados; 5) Todo con costas.

A fojas 82, se declaró admisible la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 88 y siguientes, comparece don Randolph Brown Riquelme, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Temuco, quien evacúa el informe solicitado, opone excepciones de falta de legitimación activa y de extemporaneidad y, en subsidio, contesta la demanda en cuanto al fondo, solicitando su rechazo íntegro, con expresa condena en costas.

En cuanto al fondo, refiere que las calles y estacionamientos en la vía pública son bienes nacionales de uso público cuya administración corresponde a las municipalidades y que, en las concesiones municipales, el usuario paga una tarifa pública reglamentada, mientras el concesionario recauda en virtud de una potestad administrativa delegada.

Por lo anterior, a su juicio, la Ley N°19.496 no resultaría aplicable, por no existir relación de consumo en los términos del artículo 1° del cuerpo legal referido.

Añade que, aun en el evento de estimarse aplicable la normativa referida por el demandante, el sistema licitado no constituiría un prepago prohibido, debido a que la aplicación permite detener la estadía en cualquier momento y recibir el reembolso del tiempo no utilizado, de manera que el usuario paga únicamente por el tiempo efectivamente utilizado.

Agrega que el diseño digital respondería a los principios de modernización y uso de herramientas tecnológicas en los procesos de compras públicas y sostiene que acoger la demanda afectaría el interés público y a los oferentes que participaron en el procedimiento.

Finalmente solicita tener por evacuado el informe solicitado en los términos señalados y rechazar la demanda por carecer de fundamento jurídico, dado que invoca una ley inaplicable a la naturaleza jurídica de la concesión, condenando en costas a la demandante.

A fojas 161, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 91, del cuaderno incidental de falta de legitimación activa, se rechazó la excepción interpuesta por la parte demandada.

A fojas 42, del cuaderno incidental de extemporaneidad de la demanda, se rechazó la excepción interpuesta por la parte demandada.

A fojas 169, se incorporó el acta de la audiencia de conciliación, la que resultó frustrada por la ausencia de la parte demandada.

A fojas 185, se tuvo como tercero coadyuvante de la parte demandada, la Ilustre Municipalidad de Temuco, a la empresa Estacionamientos y Aplicaciones Móviles Limitada.

A fojas 186, se dictó la resolución que omitió recibir la causa a prueba.

A fojas 189, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la demandante Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A., con fecha 25 de septiembre de 2025, en su demanda de fojas 1 y siguientes, impugnó el Decreto Alcaldicio N°637 de la Ilustre Municipalidad de Temuco de 1 de septiembre de 2025, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos de la licitación materia de autos denominada “Concesión Municipal de estacionamientos de tiempo limitado en las vías públicas y otros espacios de la comuna de Temuco con sistema de control digital”, ID

N°1658-322-LQ25, solicitando a este Tribunal que declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de dicho acto administrativo y en consecuencia, se elimine de las Especificaciones Técnicas los puntos 1.2 letras b), c) y d), por imponer un sistema de pago por adelantado por el uso del servicio y en subsidio de lo anterior, restablecer el imperio del derecho dictando las medidas e instrucciones que se estimen convenientes para subsanar las ilegalidades y/o arbitrariedades, con costas.

SEGUNDO: Que, la entidad demandada –la Ilustre Municipalidad de Temuco–, en su informe de fojas 88 y siguientes, opuso las excepciones de extemporaneidad de la demanda y de falta de legitimación activa, siendo ambas excepciones debidamente resueltas con fecha 27 de noviembre de 2025, rechazándose y encontrándose firmes las decisiones, según consta en los respectivos cuadernos incidentales.

En cuanto al fondo refiere que las calles y estacionamientos en la vía pública son bienes nacionales de uso público cuya administración corresponde a las municipalidades y que, en las concesiones municipales, el usuario paga una tarifa pública reglamentada, mientras el concesionario recauda en virtud de una potestad administrativa delegada.

Por lo anterior, a su juicio, la Ley N°19.496 no resultaría aplicable, por no existir relación de consumo en los términos del artículo 1° del cuerpo legal referido.

Añade que, aun en el evento de estimarse aplicable la normativa referida por el demandante, el sistema licitado no constituiría un prepago prohibido, debido a que la aplicación permite detener la estadía en cualquier momento y recibir el reembolso del tiempo no utilizado, de manera que el usuario paga únicamente por el tiempo efectivamente utilizado.

Agrega que el diseño digital respondería a los principios de modernización y uso de herramientas tecnológicas en los procesos de compras públicas y sostiene que acoger la demanda afectaría el interés público y a los oferentes que participaron en el procedimiento.

Finalmente solicita tener por evacuado el informe solicitado en los términos señalados y rechazar la demanda por carecer de fundamento jurídico, dado que invoca una ley inaplicable a la naturaleza jurídica de la concesión, condenando en costas a la demandante.

TERCERO: Que, a fojas 185, se acogió la solicitud de fojas 170 respecto a considerar a la empresa “Estacionamientos y Aplicaciones Móviles Limitada”, como tercero coadyuvante de la parte demandada.

El tercero coadyuvante solicitó en su presentación, el rechazo de la demanda de impugnación, basado en los siguientes argumentos: (i) que el artículo 15 A de la Ley N°19.496 regula la forma de cobro —esto es, el cobro por tiempo efectivo de permanencia— y no la forma de pago, por lo que la exigencia de un sistema prepago no contraviene dicha norma; (ii) que, en todo caso, el sistema de billetera virtual empleado permite al usuario disponer libremente de su saldo y retirarlo en cualquier momento, cumpliendo tanto con la forma de cobro como con la de pago exigidas; (iii) que la Ley N°19.496 no resulta aplicable a la Municipalidad de Temuco, por no ostentar ésta la calidad de proveedor ni de consumidor, rigiéndose en cambio por su normativa orgánica y por la Ley N°19.886 en lo relativo a las bases de licitación; (iv) que, sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación cumplirían íntegramente con el artículo 15 A al contemplar la opción de detener la estadía en cualquier momento y la devolución inmediata del saldo no utilizado; y (v) que no existiría perjuicio para el consumidor, en la medida que éste puede recuperar de forma inmediata cualquier excedente no consumido.

CUARTO: Que, resultan hechos no controvertidos por las partes que con fecha 1 de septiembre de 2025 la Ilustre Municipalidad de Temuco dictó el Decreto Alcaldicio N°637, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y sus Anexos correspondientes a la Propuesta Pública N°182-2025, denominada “Concesión Municipal de Estacionamientos de Tiempo Limitado en las Vías Públicas y otros Espacios de la Comuna de Temuco con Sistema de Control Digital”, ID N°1658-322-LQ25; y que dicho Decreto Alcaldicio fue publicado en el portal www.mercadopublico.cl con fecha 9 de septiembre de 2025.

Que, a fojas 186, atendido el mérito de los antecedentes y no existiendo controversia respecto de los hechos materia de la causa, este Tribunal omitió el trámite de recepción de la causa a prueba de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 quáter de la Ley N°19.886 y el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a este procedimiento por lo indicado en el art. 27 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que, corresponde ahora entrar al examen del fondo del asunto, esto es, determinar si los puntos 1.2, letras b), c) y d) de las Especificaciones Técnicas adolecen de la ilegalidad y arbitrariedad que se les atribuye por el actor, al establecer supuestamente un sistema de pago por adelantado o “prepago” contrario al artículo 15 A de la Ley N°19.496.

SEXTO: Que, resulta pertinente previamente, tener presente el estándar que el artículo 6° de la Ley N°19.886 impone a todo órgano licitante al momento de configurar sus bases de licitación. Dicha norma exige que las bases establezcan las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, sin que dichas condiciones puedan establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes ni atender únicamente al precio de la oferta. De lo anterior se sigue

que la Administración goza de un margen de configuración normativa para definir las condiciones técnicas, operativas y económicas del servicio a contratar — incluyendo la modalidad de cobro y pago del mismo—, en la medida que dicho ejercicio se oriente a la obtención de la combinación más ventajosa entre beneficios y costos, y no importe una diferenciación arbitraria ni una definición basada exclusivamente en el factor precio. Menos aún podría mediante ese ejercicio establecer requisitos o exigencias contrarias al ordenamiento jurídico, lo que sería una vulneración al principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como se dirá.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la naturaleza jurídica de las Bases, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 3, 4 y 5, y en el artículo 41, ambos del Reglamento de la Ley N°19.886, contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda. Señalan:

“3. Bases: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen las Bases Administrativas y Bases Técnicas.

4. Bases Administrativas: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen, de manera general y/o particular, las etapas, plazos, mecanismos de consulta y/o aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de Adjudicación, modalidades de evaluación, cláusulas del contrato definitivo, y demás aspectos administrativos del Proceso de Compras.

5. Bases Técnicas: Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar.”

Que, a su turno, el artículo 41 del citado Reglamento precisa el contenido mínimo que dichas Bases deben observar, disponiendo que ellas deberán contener, en lenguaje claro, comprensible, preciso y directo, a lo menos: los requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes; las especificaciones de los bienes y/o servicios a contratar, las que deberán ser genéricas y orientarse a la mejor solución de la necesidad que se procura satisfacer; el presupuesto disponible del contrato, cuando se conozca; las etapas y plazos de la licitación; la condición, plazo y modo de pago; el plazo de entrega; el monto y condiciones de las garantías exigidas; los criterios objetivos de adjudicación; la forma de designación de las comisiones evaluadoras; y la determinación de las medidas aplicables ante el incumplimiento del proveedor y el procedimiento para su aplicación, entre otras materias.

Que, de las normas transcritas se desprende que las Bases —comprensivas tanto de las Administrativas como de las Técnicas— constituyen el instrumento a través del cual la Entidad licitante, en ejercicio de una potestad reglada, fija de manera previa, objetiva, pública y de general conocimiento el estatuto que ha de regir el respectivo proceso de compras y el contrato definitivo que de él emane, resultando obligatorias tanto para los oferentes como para la propia entidad que las dicta, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Que, con todo, la potestad de que gozan los órganos de la Administración del Estado para fijar el contenido de sus Bases no es discrecional ni ilimitada, sino que se ejerce siempre subordinada al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a los cuales los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En este sentido, si bien las Bases han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia administrativa como “la ley del contrato” —en cuanto fijan de manera vinculante y establecen las reglas aplicables entre quienes participan del respectivo proceso—, dicha expresión no importa reconocerles una jerarquía normativa igual o superior a la ley, ni las sustrae del control de juridicidad de sus actuaciones, sino que da cuenta de su fuerza vinculante para las partes del proceso de compras, en su condición de acto administrativo de efectos generales dictado en ejecución y desarrollo de la Ley N°19.886, de su Reglamento y del resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Que, en consecuencia, las exigencias, requisitos, condiciones y modalidades que la Entidad licitante incorpore en las Bases —sea en sus aspectos administrativos, sea en los técnicos a que se refiere el artículo 41 antes citado— deben en todo momento ajustarse al ordenamiento jurídico, no pudiendo, por esta vía, establecerse condiciones que lo contravengan, que excedan la competencia de la autoridad que las aprueba, o que resulten arbitrarias o carentes de fundamento; por cuanto ello importaría un ejercicio ilegítimo de la potestad que la ley confiere para elaborarlas y aprobarlas, susceptible del control jurisdiccional que contempla el artículo 24 de la Ley N°19.886, como ha ocurrido en el presente caso.

OCTAVO: Que, corresponde así y en primer término, pronunciarse sobre la aplicabilidad de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al régimen de cobro del servicio de estacionamiento concesionado objeto de la licitación impugnada. Al efecto, cabe tener presente que, a juicio de este Tribunal, dicho cuerpo legal constituye un estatuto de orden público, cuyas normas resultan irrenunciables conforme lo dispone su artículo 4°, y que rige toda relación jurídica que, en los hechos, se configure entre un proveedor y un consumidor final, en los términos de los numerales 1° y 2° de su artículo primero.

Que, en este sentido, la circunstancia de que el proveedor explote un bien nacional de uso público en virtud de una concesión municipal, y no de un título de dominio privado, no lo excluye del ámbito de aplicación del estatuto de protección del consumidor, toda vez que la ley atiende a la naturaleza de la relación que efectivamente lo vincula con el usuario —esto es, la provisión habitual de un servicio remunerado a cambio de una tarifa o precio— y no al origen o causa jurídica de la titularidad que habilita al proveedor para desarrollar dicha actividad. Sostener lo contrario importaría privar de la protección que el legislador quiso otorgar a los consumidores respecto de servicios que, aunque prestados sobre bienes nacionales de uso público, se ofrecen y contratan en condiciones sustancialmente asimilables a las de cualquier otro proveedor de servicios masivos, lo que no se aviene con el carácter tutelar de la Ley N°19.496.

Que, a mayor abundamiento, el propio artículo 2°, letra a), de la Ley N°19.496 somete al imperio de dicha normativa especial los actos jurídicos que, de conformidad con el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, calificación que resulta plenamente predicable respecto del vínculo que se genera entre el concesionario del servicio de estacionamiento y el usuario que hace uso de él.

Que, en consecuencia, tratándose de una relación de consumo en los términos descritos, resultan aplicables al régimen de cobro del servicio de estacionamiento concesionado las disposiciones del artículo 15 A de la Ley N°19.496, sin que la existencia de una concesión municipal como título habilitante de la explotación del servicio constituya, por sí sola, un motivo suficiente para excluir su aplicación.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, es menester precisar que la naturaleza de los servicios que se licitan —esto es, la explotación del espacio público para el cobro de una tarifa por el estacionamiento en la vía pública— no sitúa a los oferentes y, en su caso, al concesionario adjudicado, en la misma posición jurídica que ostenta el municipio concedente, entidad que, en el ejercicio de las potestades públicas que le son propias e indelegables, no se rige por el estatuto de la Ley N°19.496.

Que, en efecto, en la concesión de servicios públicos la Administración confía la ejecución de una función propia de la actividad estatal a un tercero, quien la asume a cambio de la explotación del servicio, lo que usualmente supone el cobro de una tarifa o precio a los usuarios; de manera que sólo pueden ser objeto de concesión las actividades auxiliares al ejercicio de las potestades públicas —las que, en sí mismas, son indelegables—, y la remuneración del concesionario no consiste en un precio fijado por la Administración, sino que fluctúa en función de la explotación del servicio, con arreglo a una tarifa determinada contractualmente, según ocurre en la especie conforme al Punto 29.1 de las Bases, que regula el valor de la concesión sobre la base de un porcentaje de la recaudación mensual neta obtenida por el concesionario.

Que, dicha institución no se encuentra regulada en Chile por un texto de alcance general, siendo uno de sus ámbitos de aplicación más relevante el municipal —como ocurre, por ejemplo, con la recolección de basuras o los estacionamientos municipales—, sobre la base de las escasas reglas contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo artículo 5°, letra e), confiere a las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, la atribución esencial de “establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen”.

Que, con todo, el propio legislador se ha hecho cargo de compatibilizar el régimen de concesión de estacionamientos en la vía pública con la protección al consumidor, mediante dictación de la Ley N°20.967, que incorporó a la Ley N°19.496 el artículo 15 C, conforme al cual *“a quien administre el servicio de estacionamiento en la vía pública sólo le será aplicable lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 15 A”*, y que, en su artículo segundo, agregó un inciso segundo al artículo 148 de la Ley N°18.290, de Tránsito, en los siguientes términos: *“En todas las vías públicas donde esté permitido estacionar sujeto al pago de un precio o tarifa, su cobro deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 15 A de la ley N° 19.496. No se podrá exigir al usuario, bajo circunstancia alguna, el pago por rangos o tramos de tiempo superior o distinto del tiempo efectivamente utilizado”*. A su turno, el artículo tercero transitorio de dicha ley hace aplicable el artículo 15 C a los contratos de concesión de estacionamiento en la vía pública suscritos con anterioridad a su entrada en vigencia, cuando las respectivas bases de licitación o el contrato de concesión hubieren dispuesto expresamente una modalidad de cobro distinta, una vez concluido el plazo de concesión vigente a la fecha de publicación de la ley, sin que las renovaciones alteren dicho tratamiento, las que se entenderán como nuevo contrato para estos efectos. Un razonamiento lógico y sistemático, impide interpretar que tal normativa no se aplica a las nuevas concesiones como la de autos.

Que, de este modo, el ordenamiento jurídico ha optado por un régimen de aplicación especial de la normativa de protección al consumidor a los servicios de estacionamiento concesionados en la vía pública, circunscribiéndola a las reglas de los números 1, 2 y 3 del artículo 15 A de la Ley N°19.496 —relativas, en lo pertinente, a que el cobro se efectúe conforme al tiempo efectivamente utilizado por el usuario—, fórmula que concilia la naturaleza pública del servicio licitado con la protección mínima e irrenunciable que la ley reconoce a los usuarios en su calidad de consumidores, sin que ello importe extender al concesionario, ni menos al municipio concedente, la aplicación íntegra e indiferenciada del estatuto íntegro aplicable al otro.

DÉCIMO: Que, resuelto lo anterior, corresponde examinar si el mecanismo cuestionado infringe el artículo 15 A referido. Así, de los propios antecedentes del proceso licitatorio consta que el punto 1.2, letra d) de las Especificaciones Técnicas contempla que la aplicación móvil que administrará el sistema debe permitir detener

la estadía en cualquier momento y obtener el reembolso del tiempo no utilizado, de manera que el usuario carga un monto estimado del cual se descuenta únicamente el tiempo efectivo de uso, reintegrándosele de inmediato el remanente no consumido. Tal mecánica difiere de la hipótesis que sostiene la actora del prepago irreversible o del cobro por tramos o períodos fijos que la normativa invocada proscribe, y se aviene, por el contrario, con la exigencia de cobro por tiempo efectivamente utilizado que la propia demandante reclama. No se advierte, en consecuencia, la infracción normativa denunciada.

A mayor abundamiento, la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 15 A, habilita al proveedor a cobrar por el uso del servicio de estacionamiento por períodos inferiores a veinticuatro horas, optando entre: a) Cobro por minuto efectivo de uso del servicio, quedando prohibido el cargo por períodos, rangos o tramos de tiempo; o b) Cobro por tramo de tiempo vencido, no pudiendo establecer un período inicial inferior a media hora. Los siguientes tramos o períodos no podrán ser inferiores a diez minutos cada uno.

Evidente resulta entonces que no se trata de requisitos copulativos como parece interpretar el actor en su libelo, al indicar que se encontraría proscrito el prepago o el pago por adelantado, sino que la normativa establece una opción para el proveedor, el cobro por minuto efectivo o bien por tramo vencido, sin visualizarse un impedimento legal al prepago establecido en el punto 1.2. de las Especificaciones Técnicas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que las Bases fueron elaboradas dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento; así como a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; sin existir vulneración al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley N°18.575, atendido que la Municipalidad demandada actuó dentro del ámbito de competencias que se le confiere para regular el pliego de condiciones, el que por tanto no es ilegal ni arbitrario.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no existiendo otras alegaciones sobre las que pronunciarse, conforme a lo razonado y no advirtiendo el Tribunal la ilegalidad ni arbitrariedad que se atribuye al Decreto Alcaldicio N°637, de 1 de septiembre de 2025, la demanda deducida por ECM Ingeniería S.A. será rechazada, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6, 24 N°1, 24 bis, 24 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 26 quáter y 27 de la Ley N°19.886; artículos 4 y 41, ambos del D.S. 661, de 2024 del Ministerio de Hacienda; y artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1° Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. o ECM Ingeniería S.A., mediante la cual se impugnó el Decreto Alcaldicio N°637, de fecha 1 de septiembre de 2025, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y sus Anexos de la licitación pública denominada “*Concesión Municipal de Estacionamientos de Tiempo Limitado en las Vías Públicas y Otros Espacios de la Comuna de Temuco con Sistema de Control Digital*”, ID N°1658-322-LQ25.

2° Que, no se condena en costas a la parte demandante, porque a juicio de estos sentenciadores, tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°408-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haberse dictado sentencia.

